



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135120-1

"S., J. A. s/  
recurso extraordinario  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 93.087 del  
Tribunal de Casación  
Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de J. A. S. , contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón que, en conformación unipersonal, condenó al mencionado a quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal -reiterado en dos ocasiones- y abuso sexual simple, todos ellos cometidos en perjuicio de una menor de trece años de edad, todos en concurso real, concursando a su vez idealmente con corrupción agravada por ser la víctima menor de trece años de edad.(v. fs. 53/61)

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi- presentó recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 66/70 vta.), el que fue declarado admisible parcialmente por la Sala Tercera del órgano *a quo*, sólo en lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 125 del Cód. Penal-.(v. fs. 71/73)

**II.** Atento a la admisibilidad parcial efectuada por el órgano intermedio haré un resumen de los agravios incoados por el recurrente, solo

en lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva.

En tal sentido, denuncia la errónea aplicación del art. 125 del Código Penal al considerar que no se demostró la intención de su defendido de "promover o facilitar" la corrupción de la víctima.

A continuación hace un repaso de lo resuelto por la instancia intermedia sobre el punto y alega que no sólo debe tenerse en cuenta la entidad o capacidad corruptora del acto sino también la intencionalidad del sujeto activo pues afirma que no hay corrupción de menores sin el dolo específico del autor.

Por último añade que no se encuentran presente en la sentencia algún párrafo que permita demostrar el elemento subjetivo del tipo para señalar luego que la corta edad de la víctima y la ejecución de un acto de contenido sexual no son suficientes a los fines de tener por configurado el delito previsto en el art. 125 del Código Penal.

**III.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de J. A. S. debe ser rechazado, por las razones que seguidamente expondré.

Atento a la admisibilidad parcial del recurso de inaplicabilidad de ley realizada por el órgano intermedio y no habiendo presentado el recurrente recurso de queja, la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable llegan firmes a esta instancia.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135120-1

De esta manera, resta determinar si se aplicó en forma correcta la ley sustantiva; es decir, si la conducta endilgada a J. A. S. encuadra dentro del delito previsto en el art. 125 del Código Penal.

Tanto el tribunal de instancia como el órgano casatorio tuvieron por acreditado:

*"...que en fechas indeterminadas pero que bien puede establecerse, la primera entre el 1° de marzo de 2013 y 28 de febrero de 2014, y; la segunda, entre el 1° de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015, esto es cuando [NEM] contaba con ocho y nueve años respectivamente, su tío J. A. S. , en ambos casos en el interior de su habitación en la finca ubicada en ..... de la localidad de ....., partido de ....., y aprovechando la indefensión de la niña debido a la inmadurez propia de su corta edad, previo sujetar sus manos, abusó sexualmente de la menor mediante acceso carnal vía vaginal.*

*Asimismo, el día 20 de julio de 2016, poco más o menos las 21, el mismo individuo, en el interior de la mencionada finca, aprovechándose de las circunstancias ya mencionadas, abusó de su sobrina N. E. M. , quien contaba con once años de edad, efectuándole tocamientos inverecundos en sus zonas erógenas con ánimo de desahogar un apetito de lujuria.*

*Todas estas conductas practicadas por J. A. S. , con el fin de ver satisfechos sus más bajos instintos sexuales, debido a su naturaleza, a las circunstancias de su realización y la corta edad de la menor, fueron suficientemente idóneas como para*

*desviar su normal desarrollo sexual por su precocidad y por lo tanto facilitar y promover la corrupción".*

Ahora bien, en lo que respecta a la calificación legal cuestionada, observo que el tribunal de casación dio acabados fundamentados para confirmar la figura, dando íntegra respuesta al planteo esgrimido por la defensa.

En tal sentido, coincidió con su par de la instancia en cuanto a la subsunción legal del hecho materia de juzgamiento. Para así decidirlo, expuso:

*"...en lo tocante a la pretendida quita de la figura de la corrupción, se tiene que las conductas abusivas fueron realizadas desde que la menor tenía ocho años de edad, con maniobras que duraron hasta los once años de la niña (fs. 14).*

*La madre y la pareja conviviente, en debate atestiguaron que lo anterior provocó que N. presentara actos prematuros de conducta sexual, como la detección en el móvil de la niña del acceso a páginas web de contenido sexual, y el envío de una foto propia en ropa interior a otro chico de mayor edad (fs. 16 vta.).*

*A su turno, los actos antinaturales a que se vio sometida condujeron a que se sostuviera en debate que "una experiencia tan traumática perfectamente puede ser idónea para vulnerar la personalidad y desviar el normal desarrollo de su sexualidad (de la Perito Pérez Suazo)" y que "estos actos descriptos tienen entidad para desviar el normal desarrollo de la sexualidad por la escasa edad. Tuvo afectado el desarrollo evolutivo (Laura Cantero)" (fs. 13 vta.)" (fs. 59).*

Y concluye respecto a ello que:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135120-1

*"De esa forma, no se borra la diferencia que el legislador ha marcado entre los delitos de corrupción y las distintas formas de abuso sexual y otras figuras afines (conf. causa n° 10.362 (registro de Presidencia n° 36.980) caratulada "L. , C.*

*A. s/ recurso de casación", sent. del 16/8/2011). //*  
*Como se dejó dicho y se pudo apreciar, obran hechos concretos, así como prueba pericial, que comprueban el acaecimiento de la descripción de conducta contenida en el art. 125, segundo párrafo del C.P (partida de nacimiento a fs. 483 del principal), debiendo confirmarse la calificación decidida en la instancia". (fs. 59 vta.)*

Lo previamente transcripto alcanza para acreditar la figura agravada puesta en discusión pues el recurrente soslaya que el revisor tuvo en cuenta -además de la mecánica de los hechos- la conducta desplegada por la menor y de la que dieron cuenta la madre y su pareja y además las contundentes conclusiones de los profesionales actuantes quienes manifestaron, en forma tajante, que los actos descriptos tenían entidad para desviar el normal desarrollo sexual de la menor.

Sobre el primer planteo del recurrente, conectado a que no se encuentra probado que los actos corruptores hayan "efectivamente" desviado el desarrollo de la sexualidad de la víctima, corresponde señalar que la asentada doctrina legal elaborada por esa Suprema Corte de Justicia va a contramano de lo peticionado por el defensor; mediando así insuficiencia.

Es que esa SCBA tiene dicho que:

*"No teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien "promoviere" o "facilitare" la corrupción, va de suyo que entonces el tipo no requiere que se produzca la concreta corrupción (esto es efectiva lesión al objeto del bien jurídico). En el sentido del texto legal, promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo "procurando su logro", "mover", "llevar hacia adelante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, aunque se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) actos idóneos tendentes a la corrupción del sujeto pasivo. Por lo demás, "facilitar" significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad". Y desde el plano subjetivo requiere dolo, esto es el conocimiento de los elementos referidos a nivel objetivo (conf. causa P. 126.328, sent. de 11-IV-2018; e.o.)" (causa P. 128.666, sent. de 20/3/2019, voto del Dr. Soria).*

No caben dudas entonces que la conducta desplegada por la niña como consecuencia del actuar del imputado y los informes de los profesionales actuantes permiten concluir que en el caso se ha configurado el delito de corrupción de menores en línea con lo estipulado por esa Suprema Corte en la materia.

Por otro lado, sobre el planteo relativo a que la figura penal requiere de un dolo directo para tenerlo por tipificado, esto es, conocer y querer que la acción provoque o facilite el estado de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135120-1

corrupción sin que baste que el acto se consuma, es insuficiente (art. 495, CPP).

Ello así, pues considero que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio.

Es que si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede llevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25-6-2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20-10-2003; P. 77.902, sent. de 30-6-2004; P. 71.509, sent. de 15-3-2006; P. 75.263 sent. de 19-12-2007, P. 126.966, sent. de 19-10-2016, e/o.); circunstancia que no acontece el *sub lite* dado que la defensa no denunció arbitrariedad.

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 26 de noviembre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

26/11/2021 19:32:46

